

72-05-17 70:10

SALA PLENA

SENTENCIA:

161/2017.

FECHA:

Sucre, 23 de marzo de 2017.

EXPEDIENTE:

1027/2013.

PROCESO:

Contençioso Administrativo.

PARTES:

Gerencia Regional Potosí de la Aduana

Nacional de Bolivia contra la Autoridad

General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADO RELATOR:

Rómulo Calle Mamani.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 17 a 23 de obrados, impugnando la Resolución R.J. No. 1255/2013, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 29 a 32 vlta. de obrados, los antecedentes procesales.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda.

Que, el 28 de septiembre de 2012, la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia emite el Acta de Intervención, que luego de su notificación con dicha Acta y al no haber presentado descargos el sujeto pasivo, se emitió la Resolución Sancionatoria que declara probada la comisión de contravención aduanera de Contrabando, además de disponerse otras medidas en contra del contribuyente, quien debidamente notificado con dicha Resolución interpuso Recurso de Alzada que anuló dicha determinación que fue confirmada en la instancia jerárquica.

I.2 Fundamentos de la demanda.

1.-Señalo la entidad demandante que con relación a la aplicación del procedimiento de control diferido, la Autoridad de Impugnación Tributaria al dar inicio a un proceso sancionatorio emitiendo el Acta de Intervención Contravencional, en contra de Carmen Rosa Mencia Lozada (sic) debió decir Juan Quispe Laura, sin observar las formalidades establecidas en el Procedimiento de Fiscalización aduanera posterior, se hubiera incurrido en la vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa del sujeto pasivo, toda vez que al concluir el proceso en sede administrativa con la emisión de la Resolución Sancionatoria ésta conlleva vicios de nulidad desde la irregular emisión del Acta de Intervención, provocando la nulidad de las actuaciones subsecuentes.

El Artículo 48 del D.S. 27310, señala que la verificación de calidad, origen u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante las fases entre otras de control diferido, podrán ser objeto de fiscalización posterior, es decir que todo aquello que no haya podido ser determinado puede o no ser sujeto a una fiscalización según corresponda, el término faculta a la Administración de Aduana a realizar una fiscalización posterior, mas no la obliga o establece como requisito sine quanon para validar las conclusiones del procedimiento del control posterior y los consiguientes

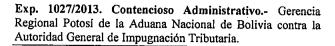


actuados por lo que la Resolución de la AGIT no interpreta correctamente la normativa conforme establece el art. 8 de la Ley 2492, por lo citado el procedimiento seguido a consecuencia del control diferido regular es totalmente válido al haberse determinado en el mismo que la DUI no cuenta con documentos de soporte válidos, por lo que el sujeto pasivo adecuo su conducta a lo establecido en el art. 181 b) del C.T.B. ya que está transportando un vehículo infringiendo los requisitos esenciales por normas Aduanera tal es el Art. 111-K) del reglamento a la Ley General de Aduanas y Art. 119 entre otras modificado por la disposición Adicional TERCERA Decreto Supremo 572 de 14 de julio de 2010, que señala las certificaciones deberá ser vigente al momento de la aceptación de la Declaración de la Mercancía, en caso de no contarse con la acreditación mediante certificación de que la mercancía es apta para su consumo o utilización, la Administración Aduanera en coordinación con la entidad o autoridad, dispondrá el destino o destrucción de las mismas.

Corresponde señalar así mismo que en el procedimiento de control diferido regular se ha establecido claramente que el certificado de IBMETRO que se encuentra en antecedentes se presentó como documento de soporte de la DUI el cual no existe y no está registrado en ninguno de los archivos de IBMETRO-CENTRAL LA PAZ, de todo lo señalado no corresponde realizar una fiscalización posterior para que se determine si el certificado es válido o no, si el mismo Instituto Boliviano de Metrología creada por D.S. 26050 de 19 de enero de 2001, certifica que este documento no es válido, no existe y que no cumple con los requisitos y procedimientos para la extensión del mismo que además cuenta con diferentes observaciones que invalidan el mismo.

Con relación al procedimiento penal iniciado corresponde aclarar que el mismo no es para determinar la validez o no del certificado, es con fin de determinar quién y en qué grado fue o fueron responsables de la elaboración y uso de este documento es decir atribuir el hecho punible a un determinado sujeto según se concluya de la investigación y sancionar esta acción, por lo que la determinación o no del sujeto punible en ningún momento convalidara el Certificado CM-PT-04-0061-2011 al contrario solo sancionará el hecho, situación distinta con el proceso de contrabando que va a sancionar el tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por disposiciones especiales.

Finalmente menciona que el procedimiento de Control Diferido no hace referencia al procedimiento a seguir en caso de que se determine la existencia del ilícito de contrabando, es por ello que en aplicación de la Jerarquía Normativa establecida en el Art. 5 de la Ley 2492 corresponde aplicar el procedimiento correspondiente a un caso de contrabando contravencional que se ha cumplido a cabalidad en el presente caso. Es por todo lo señalado que la Autoridad General de Impugnación Tributaria no realiza una correcta interpretación de la norma, no considera la aplicación de la prelación normativa en caso de vacíos procedimentales, realiza una interpretación incorrecta al pretender que se determine en una fiscalización posterior un hecho ya demostrado en control diferido regular, además causa inseguridad jurídica con sus fallos debido a que en otros casos similares notificados a la Aduana Regional Potosí ha fallado erróneamente indicando que se concluya el proceso penal para la AGIT





pueda pronunciarse anulando obrados hasta el vicio más antiguo, sin ningún justificativo o normativa específica que determine que debe realizarse un procedimiento de fiscalización posterior, haciendo solo una interpretación caprichosa y errónea de la normativa ya que claramente el numeral 4 del Procedimiento del Control Diferido (pag. 8) establece de existir indicios de tributos omitidos el jefe de fiscalización elaborara diligencias coordinara con el Jefe de Departamento de Fiscalización a Operadores para que a través operadores para que a través de la Gerencia Nacional de Fiscalización se emita la Orden de Fiscalización, en el presente caso el control diferido regular ha establecido la existencia del ilícito de contrabando y no así de tributos omitidos (deuda tributaria), por lo que no corresponde realizar un proceso de fiscalización posterior, de ahí que en aplicación del Art. 156 del Código Tributario Boliviano considerando la "acción preventiva" e identificando un ilícito aduanero se evacuo el acta de intervención (Art. 157 del CTB).

I.3. Petitorio.

Pide se declare probada la demanda, y se Revoque la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1255/2013 y en consecuencia se confirme la Resolución Sancionatoria.

II. De la contestación a la demanda.

Corrido en traslado y citada legalmente la Autoridad demandada, en tiempo hábil se apersona Daney David Valdivia Coria Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien por memorial de fs. 26 a 29 vlta. de obrados, contesta la demanda en forma negativa, expresando en síntesis lo siguiente:

1.- De la revisión de antecedentes administrativos, evidenció que el 25 de mayo de 2012, la Administración Aduanera mediante nota dirigida a la ADA SAA SRL, solicitó a la citada ADA la remisión de 77 DUI's, tramitadas ante la Administración de Aduana Frontera Avaroa, con su documentación de respaldo el 1 de junio de 2012, la citada ADA, remitió la documentación requerida, la Administración Aduanera mediante nota dirigida a IBMETRO solicitó certificado de autenticidad de 77 certificados emitidos por esa entidad, IBMETRO remitió la información señalando que de la revisión de los certificados medioambientales, se corroboró que no están registrados en los archivos y base de información de IBMETRO, asimismo que los funcionarios que figuran y firman dichos certificados, no estaban en funciones, en las fechas de emisiones indicadas. El 27 de septiembre de 2012, la Gerencia Regional Potosí emitió informe el cual señala que corresponde la anulación de la DUI C-1931, debido a que no existe el certificado medioambiental emitido por IBMETRO, estableciendo indicios de la comisión del ilícito de contrabando y de indicios de la comisión de delitos por falsedad, la Administración Aduanera en base al citado informe notificó a Julián Escobar Gómez (sic), debio decir Juan Quispe Laura, con el Acta de Intervención Contravencional, posteriormente el 2 de enero de 2013, notificó en Secretaría con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional y considerando que no existe mercancía comisada, en aplicación del art. 181, Numeral II de la Ley 2492, dispuso



en sustitución el pago del 100% del valor de la mercancía que asciende a Bs185.711; también determino la ejecución tributaria, así como la captura del vehículo descrito en la citada Acta de Intervención; de igual forma determinó la anulación de la DUI No. C-1931 de 7 de septiembre de 2012, y la remisión de antecedentes al Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente por la presunta comisión del delito de falsificación de documentación.

En ese sentido cabe resaltar que el Procedimiento de Control Diferido Regular, aprobado por la Resolución de Directorio No. RD 01-004-09 DE 12 DE MARZO, no prevé el procedimiento a seguir en caso que se encuentren indicios de la comisión de contravención aduanera de contrabando, prevista en los Artículos 160, Numeral 4 y 181 inciso b) y último párrafo de la Ley 2492, consecuentemente de conformidad con el Artículo 48 del D.S. 27310 (RCTB), la Aduana Nacional tiene facultades de control, las cuales las ejercerá según los Artículos 21, 100 y 104 de la Ley 2492 (CTB), la Administración Aduanera debió ampliar la investigación realizando una fiscalización aduanera posterior, para que se diluciden por la vía que corresponda, las observaciones planteadas.

Concluyéndose que la Administración Aduanera, al dar inicio a un proceso sancionatorio emitiendo el Acta de Intervención Contravencional, sin observar las formalidades establecidas en el procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, incurrió en la vulneración de derechos, y siendo que al concluir el proceso en sede administrativa con la emisión de la Resolución Sancionatoria ésta conllevaba vicios de nulidad desde la irregular emisión del Acta de Intervención, provocando la nulidad de las actuaciones subsecuentes, esto es hasta la citada Acta de Intervención Contravencional, debiendo la Administración Aduanera, concluir el Procedimiento de Control Diferido y elevar informe para coordinar el inicio de una Fiscalización mediante una Orden, conforme lo establecido en los Artículos 48 y 49 del Decreto Supremo No. 27310.

II. 1. Petitorio.

Solicita se dicte sentencia declarando improbada la demanda, Manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico 1255/2013.

III. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.

Pese a su citación legal el tercero interesado Juan Quispe Laura (fs. 128), de obrados no ha contestado mucho menos se ha apersonado al Proceso.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, el 27 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera emite la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-No. 052/2012, considerando que en aplicación del procedimiento de control diferido aprobado por RD-01-004-09 DE 12/03/09, se efectuó el control diferido regular a la Declaración Única de Importación 2011-543-C-1931 tramitada por la Agencia Despachante de

Exp. 1027/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



Aduana "SAA S.R.L". en el que se han obtenido indicios suficientes que hacen presumir el ilícito de contrabando.

Que, de acuerdo al aforo documental realizado según informe AN-UFIPR-I No. 074/2012, se asevera que el Certificado Medio Ambiental del Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) No. CM-PT-04-0061-2011, correspondiente al vehículo que ampara la DUI No. 2011-543-C-1931, marca Volvo, tipo FL-7, clase Camión Hormigonero, modelo 1996, no existe ni se encuentra registrado en los archivos de IBMETRO, por lo que se presume la comisión del delito de falsificación, de acuerdo a la valoración y liquidación de tributos se establece que el valor de en Aduana de la mercancía asciende al importe equivalente a Bs. 185.711,00.

Que, realizada la notificación y concluido el término probatorio establecido en el Artículo 98 del Código Tributario, se asevera en la Resolución que no se presentó pruebas de descargo por parte del señor Juan Quispe Laura. Ante tales antecedentes la Administración Aduanera declara probada la comisión de la contravención aduanera de Contrabando en contra de Juan Quispe Laura.

Debidamente notificado el Sujeto Pasivo con la Resolución Sancionatoria, éste mediante memorial de 21 de enero de 2013, interpone en contra de la misma Recurso de Alzada que es resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Chuquisaca por Resolución ARIT/CHQ/RA 0118/2013, que resolvió Anular la Resolución Sancionatoria, notificadas las partes con dicha determinación, la Administración Aduanera interpuso Recurso Jerárquico, en atención a dicho recurso la Autoridad General de Impugnación Tributaria mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1255/2013, la cual Confirma la Resolución de Recurso de Alzada, acto administrativo que dio lugar al presente proceso contencioso administrativo.

- 2. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil.
- 3. Concluido el trámite se decretó autos para sentencia.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, la Administración Aduanera controvierte la decisión de anular lo obrados, con reposición de obrados hasta el Acta de septiembre, Intervención AN-GRPTS-UFIPR-AI-037/2012 de 28 de ordenando a la Administración Aduanera concluir el procedimiento de control diferido, elevar informe y coordinar el inicio de una fiscalización mediante la orden correspondiente. Al efecto señala, que el art. 48 del DS Nº 27310 señala que la Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los arts. 21 y 100 del CTB, en las fases de control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido, la verificación de calidad, origen, u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante esas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior; es decir, que todo aquello que no haya podido ser determinado puede ser sujeto a una fiscalización según corresponda, concluyendo que



el término faculta a la Administración Aduanera a realizar una fiscalización posterior, más no la obliga o establece como requisito sine quanon para validar las conclusiones del procedimiento del control posterior y los consiguientes actuados, por lo que la Resolución de la AGIT no interpreta correctamente la normativa conforme establece el art. 8 del CTB.

También adujo que la AGIT realizó una interpretación incorrecta al pretender que se determine en una Fiscalización Posterior, un hecho ya demostrado en el Control Diferido Regular, lo que le causa perjuicio por haberse anulado obrados sin justificativo o normativa específica que determine que debe realizarse un procedimiento de Fiscalización Posterior. Por su parte, la autoridad demandada indicó que la Administración Aduanera al dar inicio a un proceso sancionatorio emitiendo el Acta de Intervención Contravencional AN-GRPTS-UFIPR-AI-037/2012, no observó las formalidades establecidas en el Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, vulnerando los derechos al debido proceso y a la defensa del sujeto pasivo, provocando la nulidad de las actuaciones subsecuentes.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

VI.1. Respecto al Procedimiento de Control Diferido.

El art. 48 del Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB), señala que la Aduana Nacional ejercerá las facultades de control establecidas en los arts. 21 y 100 del CTB, en las fases de: i) control anterior, ii) control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y, iii) control diferido. La norma citada prevé también que la verificación de la calidad, valor en aduana, origen y otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante esas fases, podrá ser objeto de fiscalización posterior.

En el marco normativo planteado, la Administración Aduanera aprobó el Procedimiento de Control Diferido aprobado con RD 01-004-09 de 12 de marzo de 2009, en la que se establece como objetivo general del procedimiento, efectuar la revisión en aplicación del art. 48 del DS 27310, de las Declaraciones Únicas de Importación verificando la correcta aplicación de la normativa aduanera vigente a las mercancías presentadas a despacho después del levante de las mismas o al cumplimiento de un régimen aduanero.

Entre los objetivos específicos señala:

- a) Comprobar que los datos declarados en las declaraciones de mercancía y en los documentos adjuntos de respaldo sean correctos, completos y exactos conforme lo establecido en la normativa aduanera, así como también el cumplimiento de las formalidades previas al despacho.
- b) Encausar los hallazgos determinados (contravenciones, omisiones de pago u otros) de acuerdo a la normativa vigente, en los casos que corresponda.



Organo Judicial

En autos, el Jefe de la Unidad de Fiscalización a.i. de la Aduana Nacional, solicitó al Gerente Regional Potosí, instrucción de control diferido regular, en razón de haberse evaluado la importación de vehículos usados realizada por personas naturales y empresas unipersonales por la Administración de Aduana Frontera Avaroa, en la gestión 2011, habiéndose identificado posibles riesgos, como certificados medioambientales posiblemente falsos, chasis que no se pueden decodificar, incoherencia de datos entre los declarados en la DUI y lo consignado en el INFOEX, registro en el RUAT de la clase del vehículo diferente al consignado en la DUI, vehículos que habrian sido importados directamente de ultramar sin consignar el B/L en la página de documentos adicionales de la DUI y otros.

Con ese antecedente, el Jefe de la indicada Unidad, solicitó a la Agencia Despachante de Aduana SAA S.R.L., la remisión de la documentación original, cumpliendo con el punto B-1) y 3) del Procedimiento en análisis.

El punto 4. Conclusión del Procedimiento Diferido Regular, señala expresamente lo siguiente: Concluido el procedimiento diferido regular por los fiscalizadores, si no se identificaron indicios de la comisión de ilícitos tributarios y observaciones al valor, el Jefe de la Unidad de Fiscalización Regional dévuelve las carpetas de documentos al Despachante de Aduana o al operador, sin que ello signifique que no se pueda realizar una fiscalización aduanera posterior.

El punto 4.2. Prevé: "si durante el control diferido se establece la presunta comisión de contravenciones aduaneras, conforme lo establecido en el art. 160-5) y 6) del Código Tributario (incumplimiento de otros deberes formales y las establecidas en leyes especiales), el art. 186 de la Ley General de Aduanas (contravenciones aduaneras) y el Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones vigente, emite informe y remite conjuntamente el expediente a la Unidad Legal para la aplicación del sumario contravencional establecido en el art. 168 del CTB y el Manual de Procesamiento de Contravenciones Aduaneras", se concluye entonces que dicho procedimiento no es aplicable al procesamiento del contrabando contravencional señalado por el art. 160-4) del CTB.

Consecuentemente, es evidente que no existe un procedimiento establecido para los casos en los que se presuma la existencia de contrabando; sin embargo, es evidente, que el numeral 4.3 señala: "A la conclusión del control diferido regular, los Jefes de las Unidades de Fiscalización remitirán informe en conclusiones a la Gerencia Nacional de Fiscalización sobre los resultados encontrados producto de la revisión", norma que debió aplicarse en el caso presente, para que se disponga el inicio del procedimiento correspondiente, en el marco de lo señalado por el art. 48 del DS 27310.

Con relación a la afirmación de la entidad demandante en sentido de que el art. 48 del DS Nº 27310 faculta a la Administración Aduanera a realizar una fiscalización posterior, más no la obliga o establece como requisito sine quanon para validar las conclusiones del procedimiento del control posterior y los consiguientes actuados, por lo que la Resolución de la AGIT no interpreta correctamente la normativa conforme establece el art. 8 del



CTB, se tiene que la citada norma reconoce a la Aduana Nacional – en el marco de los arts. 21 y 100 del CTB – potestad para ejercer sus facultades en las fases de control anterior, control durante el despacho (aforo) u otra operación aduanera y control diferido.

Adicionalmente la norma señala: "La verificación de calidad, origen, u otros aspectos que no puedan ser evidenciados durante las esas fases, podrán ser objeto de fiscalización posterior", de la cual se entiende que aún en los casos en los que, realizadas las operaciones de control anterior, durante y posterior, no pudieran comprobarse algunos aspectos, la Administración Aduanera tiene facultad para realizar una fiscalización posterior, concluyéndose que es la potestad de control otorgada por la normativa que se extiende más allá de haberse agotado las fases de control, porque todavía puede realizarse la fiscalización de aquellos aspectos (calidad, origen u otros), lo cual no significa de ninguna manera que sea una opción que puede o no ejecutarse como interpretó erróneamente la demandante, concluyéndose que en el caso, debió efectuarse la fiscalización señalada por la norma analizada.

En coherencia con el análisis anterior, resulta evidente que en el caso particular motivo del proceso, la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional, vició de nulidad sus actos; consecuentemente, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1255/2013 de 7 de agosto, es correcta.

IV.4. Conclusiones.

Del análisis precedente, éste Tribunal Supremo habiendo verificado los actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerce control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, determina que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al haber pronunciado la Resolución ahora impugnada no ha causado agravio alguno a la entidad actora, por lo que conforme a los fundamentos expuestos corresponde confirmar la resolución de recurso jerárquico.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 4 y 6 de la Ley No. 620 de 29 de Diciembre de 2014 y, lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara IMPROBADA la demanda contencioso administrativa de fs. 17 a 23 de obrados, interpuesta por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia, declarándose firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT R.J. No. 1255/2013 de 7 de agosto pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No suscribe la Magistrada Rita Susana Nava Durán por emitir voto disidente, asimismo no interviene la Magistrada Norka Natalia Mercado Guzmán por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Registrese, notifiquese y archivese.



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 1027/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial Pastor Segundo Mamani Villca PRESIDENTE frge Isaac von Borries Méndez Rómulo Calle Mamani MAGISTRADO DECAN Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano Sampero Segovia Guide Campero (MAGISTRADO **MAGISTRADO** Fidel Marcos Tordoya Rivas MAGISTRADA -MAGISTRADO Cento Mu TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA Sandra Magal Mendivil Bejarano SECRETARIA DE SALA PLENA CESTICH: 2017 SENTENCIA Nº 161 FECHA 23 de MOZO LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2017 VOTO DISIDENTE: Sandra Magaly Mendivi

SECRETARIA DE SALA PLENA